

AUTO No. 2591

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 5 de junio de 2007 realizó visita de seguimiento a la empresa denominada FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS, ubicada en la antigua Carretera Oriente No. 20 - 96 Sur o Carrera 13 Este No. 18 - 78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, lugar en el cual se desarrollaron actividades mineras de extracción y transformación de materiales para la construcción.

Que durante la visita se efectuó recorrido por el predio, constatándose que en el predio existen dos planta de fabricación de productos cerámicos como bloque, tubo, ladrillo, rejilla, etc., las dos están ubicadas sobre el sector de la Vía a Oriente, denominadas Fábrica de Tubos San Marcos y Fábrica de Tubos San Jorge.

Que las conclusiones sobre la visita realizada el 5 de junio se materializaron en el concepto técnico 9725 del 25 de septiembre de 2007, indicando lo siguiente:

"(...)

4.2. El propietario de La Fabrica de Tubos San Marcos, no ha presentado el Complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, incumpliendo de esta manera con lo ordenado en la resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002 que le requería la presentación de esta información.



4.4. *La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y el deposito de arcillas en el predio, genera impactos al ambiente; principalmente al paisaje, suelo, aire y recursos hídricos, tal como se indica en el numeral 3.*

4.5. *En el predio donde funciona la Fabrica de Tubos San Marcos, se esta realizando de manera ilegal, el vertimiento de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas (ver fotografía No. 4), extraídos en otras áreas y de os cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre el recurso hídrico y el paisaje.*

(...)"

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, el día 10 de octubre de 2007 realizó visita de seguimiento a la empresa denominada FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS, y emitió el concepto técnico No. 14692 del 12 de diciembre de 2007 en el que se concluyo lo siguiente:

"(...)

5.1 *Se ha dado cumplimiento parcial a la Resolución 1127 de 2007, en la que el DAMA ordena la suspensión de las actividades que generen emisiones atmosféricas que se lleva a cabo en la Fábrica de Tubos San Marcos, teniendo en cuenta que en la actualidad se están realizando actividades de beneficio, pero no de transformación.*

(...)"

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, los días 26 de octubre de 2007 y 9 de enero de 2008, realizó visitas de seguimiento a la empresa denominada FABRICA DE TUBOS SAN MARCOS con el fin de determinar el estado ambiental del predio y verificar el cumplimiento a las Resoluciones No. 174 del 26 de marzo de 2002 y 1127 del 18 de mayo de 2007.

Que de las anteriores visitas se emitió el Concepto Técnico No. 7277 del 21 de mayo de 2008 en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

4.3. *El propietario de La Fabrica de Tubos San Marcos, no ha presentado el Complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, incumpliendo de*

24

esta manera con lo ordenado en la resolución No. 174 del 26 de marzo de 2002 que le requería la presentación de esta información.

4.4. En el predio donde funciona la Fabrica de Tubos San Marcos, se esta realizando el deposito de residuos sólidos, compuestos por materiales de excavación y arcillas, extraídos en otras áreas y de los cuales se desconoce su procedencia, ocasionando impactos sobre la atmósfera, el recurso hídrico y el paisaje. Estos materiales son utilizados como materia prima en las actividades industriales de producción de productos cerámicos que se realizan en las Fabricas San Marcos Y San Jorge."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos aludidos, se concluye que en el predio ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 Sur o Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, existen dos plantas de fabricación de productos cerámicos denominadas FÁBRICA DE TUBOS SAN MARCOS Y FÁBRICA DE TUBOS SAN JORGE.

Que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 1197 de octubre 13 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se estableció como instrumento administrativo de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

De conformidad con lo anterior, es procedente requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, propietario y/o representante legal de las Fábricas de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 Sur o Carrera 13 Este No. 18 – 78 Sur Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia expedidos con fundamento en la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación.

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1197 de octubre 13 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló:
"Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2º. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística".

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que conforme con lo dispuesto de el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, *"Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Cada multa puede llegar hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000)"*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para requerir la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.000.732 de Bogotá, D.C., en calidad de propietario y/o representante legal de las Fábricas de Tubos San Marcos y San Jorge, ubicadas en la Antigua Carretera Oriente No. 20 – 96 o Carrera 13 Este 18 – 78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y allegue la siguiente información a esta Entidad:

1. Presente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia establecidos por la Resolución

- 1197 del 2.004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.
2. Informar la procedencia de los materiales utilizados en el proceso productivo de las fábricas San Marcos y San Jorge, tales como materiales de excavación y arcillas, con sus respectivos soportes.
 3. Presentar Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Antigua Carretera Oriente No. 20 - 96 o Carrera 13 Este 18 - 78 Sur, Interior 1, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.
 4. Allegar a esta Secretaría Certificado de Existencia y Representación de la Fábrica de Tubos San Jorge.

PARÁGRAFO.- El señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor MARCO AURELIO ALFONSO VILLAMIZAR, en la Carretera Oriente No. 20 - 96 Sur, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

02 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga
Proyectó: Adriana Morales
Exp. DM-06-97-196
Fábricas de Tubos San Marcos y San Jorge